Caracas, 21 de octubre de 2019

Ciudadano
Inspector General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías –SAREN-
Su Despacho.

Me dirijo a usted tal como se sostuviese en reunión sostenida en pasada fecha 04 de septiembre de 2019 cuando al atender a su invitación para tratar diversos aspectos sobre las inquietudes sobre los usuarios de los sistema de registro y de notarías públicas, se acordara que luego de recibir por parte de los interesados sus apreciaciones, se remitiría un sucinto informe sobre el alcance de tales inquietudes y quejas, todo ello a los fines de que fuera evaluado por dicha inspectoría para la toma de los correctivos que considere necesario, todo lo cual procede a hacerse de la siguiente manera:

1.- De los tiempos de procesamiento de las escrituras.

Una de las principales quejas e inquietudes de los usuarios del sistema registral y notarial son los tiempos de procesamiento de las escrituras para su otorgamiento, las cuales exceden gravemente los lapsos previstos en la ley, y no sólo porque estén previstos en la norma, que son los mismos que históricamente se han mantenido, sino que exceden cualquier lógica estimación.

Es inconcebible para cualquier persona que hace más de 20 años sin la existencia de los equipos de computación y sistemas informáticos con que contamos hoy en día, en efecto podían recibirse, procesarse y otorgarse escrituras no solo el mismo día en aquellos casos de habilitaciones especiales, sino que entre 3 y 8 días a lo sumo aquellas escrituras más complejas, esto es estimado desde la presentación del documento hasta su otorgamiento y devolución ya inscrito. Hoy en día se tiene directo conocimiento que se presenta un documento y se le informa al usuario que deberá ir luego de 3 semanas para tener noticias de la revisión preliminar.

El artículo 39 de la ley especial establece un plazo de 3 días, el destinatario, el obligado por la ley es la administración, no los usuarios.

2.- Del cobro de sumas de dinero ajenas a lo legalmente previsto.

Otro aspecto de especial atención de los usuarios es el cobro de altas sumas de dinero sin que las mismas estén previstas en la ley lo que sería una violación al principio de legalidad de las tasas, ya que no puede cobrarse sumas de dinero que no estén previstas en la ley lo que puede identificarse con el delito de exacción ilegal comprometiendo los funcionarios su responsabilidad civil, penal y administrativa.

Las quejas e inquietudes se centran en que las cantidades de dinero arrojadas por los sistemas y expresados en las planilla de pago no señalan siquiera la base normativa, limitándose los funcionarios a indicar que eso es lo que indica el sistema y no emiten información adicional que permita verificar tales estimaciones.

3.- De la remuneración de los funcionarios.

Un asunto que merece especial atención y que no solo proviene de los propios funcionarios sino que gran cantidad de usuarios se solidarizan, es la paupérrima remuneración de los funcionarios que laboran en los registros y notarías y que difícilmente les alcanza para su sustento básico.

Casos de atención son aquellos funcionarios con larga tradición en estas tareas que además de haber acumulado gran experiencia en la materia con los conocimientos aportados por los registradores y notarios con los han trabajado, muchas son las apreciaciones sobre como la remuneración de los registros y notarías antes de la centralización en el SAREN, y más específicamente en los años 80 y 90 del siglo pasado, eran de los más elevados de la función pública, ya que esos ingresos eran producto de un porcentaje de la recaudación total de lo pagado por los usuarios del sistema, de los que se pagaba no solo los gastos y sueldos, sino que permitía la existencia de fondos y cajas de ahorro, beneficios de los cuales hoy no cuentan.

Destacan los usuarios que otro problema que genera la falta de una buena remuneración de los funcionarios es que suelen verse atraídos hacia hechos de corrupción como el de cobrar sumas de dinero por el procesamiento de escrituras y traslados.

4.- Indebidas condiciones de trabajo.

Muy vinculado con lo anterior están las pésimas condiciones de los despachos notariales y registrales que si bien generan incomodidades para los usuarios, quienes la padecen de mayor manera son los propios funcionarios que todos los días deben asistir a trabajar en tales infraestructuras.

Paupérrimas condiciones higiénicas en los sanitarios, que carecen de la mínima dotación como papel higiénico y hasta de agua, todo lo cual constituye un grave peligro para la salud.

Mobiliario de oficina destruido, en especial las sillas utilizadas por los funcionarios que deben estar gran cantidad de horas en sus puestos y que no permiten una postura correcta, lo que puede también afectar gravemente la salud, y otras condiciones como la falta de ventilación o aire acondicionado que generan un mayor desgaste físico y emocional de los funcionarios.

Particular atención debe tenerse sobre los archivos, ya que algunos carecen de condiciones para resguardar libre de contaminación los documentos, generándose grandes cantidades de polvo, hasta de pestes como roedores e insectos, hasta microbios que ponen en riesgo la salud de las vías respiratorias de funcionarios y usuarios en el área de archivo.

Constituye también una grave afectación de condiciones favorables de trabajo el abuso por parte de funcionarios de mayor jerarquía hacia los dependientes en cuanto a su trato despótico, tanto en privado como frente a los usuarios, y que se exacerba en situaciones como las de obligar a asistir a actividades de apoyo político partidista bajo presión y amenazas.

5.- De la exigencia de requisitos no esenciales y no fijados por ley y desviación del telos de los servicios.

Algo distintivo en la prestación de los servicios de registro y del notariado es el incremento de requisitos que obstaculizan su libre prestación, lo cual hace que se distancie de su verdadero propósito que no es otro que el de dar fe de la identidad de los otorgantes y el contenido de las escrituras que suscriben.

En tal sentido se ha visto como se exige desde que la identificación de los otorgantes como lo es mediante l cédula deba estar vigente, a lo que ha de decirse que NO, no es necesario, ya que la cedula como instrumento de identidad es un derecho de los ciudadanos a quienes les asiste el consecuente derecho de renovarlo, lo que ha resultado en la práctica que la capacidad negocial de las personas está limitada por la vigencia de un documento de identidad que no es más que un instrumento de identidad, hasta la exigencia de ejemplar de la cédula de algún otorgante de una liberación de hipoteca (este es el caso de un documento de liberación de hipoteca por parte de un banco que ya no existe que se encontraba notariado y al presentarlo en el registro se exigió ejemplar de la cédula del representante legal del banco, algo evidentemente imposible de conseguir). Esto es solo respecto de la identificación con la cédula, en casos de extranjeros es más complicado, incluso se sabe del caso del otorgamiento de un poder a un extranjero para acciones en el extranjero y se negó el otorgamiento alegando que se necesitaba ejemplar de la identidad del extranjero con indicación del sello de entrada a Venezuela.

La solicitud de requisitos no exigidos por la iey, y peor aún contrario al más evidente sentido común pueden verse en casos como los registros inmobiliarios que exigen desde solvencia de servicios públicos hasta de catastro municipal y otros (hasta la carpeta marrón), que no obstante las dificultades de obtención por incurrir los despachos en similares o peores violaciones, muchas veces nada tienen en relación a los negocios jurídicos a ser inscritos.

Le exigencia de requisitos e imposición de procesos y lineamientos para los procesos de registros y notarías, incluso en textos de rango legal, aunque su gravedad se advierte cuando pretende hacerse mediante actos de rango sublegal como resoluciones, providencias y circulares e incluso instrucciones verbales, suelen convertirse en fines en sí mismos alejándose del propósito de la propia naturaleza de los servicios de registros y notarías como lo son la de ofrecer certeza de los instrumentos que las partes en ejecución de su libertad contractual así como de cualquier otra manifestación de voluntad, llegando a ser de manera fáctica la función notarial y registral y en especial la del otorgamiento de los instrumentos, más que un requisito, una autorización, una gracia que ha de dar la autoridad para la celebración de tales, lo cual niega de plano la naturaleza *ad probationem* de los documentos que es la regla convirtiéndolos materialmente actos que arbitrariamente pueden ser limitados por la función pública y limitando las libertades de los ciudadanos. Siendo de facto todos los escritos *ad solemnitatem*, lo que unido a todos los demás aspectos señalados en este informe, crean un caldo de cultivo ideal para mayores violaciones y hechos de corrupción.

Mientras en tiempos pasados hasta el año 1999 los sistemas notariales y registrales en el país se iban adecuando a las nuevas realidades globales y nuevas tecnologías, desde 2001 en adelante el sistema venezolano ha demostrado un evidente retraso no solo respecto de

los estándares globales o de la región sino respecto de sí mismo, afectándose gravemente la posibilidad de hacer negocios en el país y en consecuencia procurar una recuperación económica y de las libertades individuales

6.- Generación de hechos corrumpentes y la practicas extorsivas por pare de funcionarios.

Si bien en los apartes anteriores se han señalado aspectos específicos de inquietudes de los usuarios de los servicios de notariado y registro público, de manera general tales se refieren en su mayoría que tales desviaciones del contenido y finalidad de la norma generan situaciones corrumpentes que aprovechan son no solo funcionarios, sino de particulares en las que mediante prácticas colusivas y extorsivas que van desde el tráfico de influencias hasta el requerimiento de pago de sumas de dinero que incluso son en divisas.

Destaca sobre este aspecto que cuando se señala que se tomarán correctivos, las medidas tomadas resultan en el empeoramiento de las situaciones denunciadas como tales son los casos de cuando se ha señalado que se prohíben las llamadas "gestorías" y "gestores", o cuando se señala que se procederá a la "intervención" de determinada oficina, ante lo cual hay que afirmar que no existe otra y viable solución de esos casos de "corrupción" que muchas veces no son tales que hacer todo lo contrario como lo es la simplificación de los procedimientos administrativos tomando en cuenta la ley especial sobre la materia, pudiendo gestionarse los mismos no solo personalmente, sino contando con la asistencia de personas autorizadas mediante cartas poder o que puedan hacerse de manera telemática.

Observamos como en la actualidad en el caso venezolano se cuenta con la peor prestación de servicios públicos de esta naturaleza y que incluso los índices de valoración ubican al país en las últimas posiciones.

7.- Falta de preparación de los funcionarios.

Históricamente han sido recurrentes en el país las quejas de los usuarios de los servicios sobre la indebida atención por parte de los funcionarios a los usuarios a quienes señalan como tratos desagradables, sin embargo ellas no estaban referidas generalmente sobre su preparación académica y profesional, especialmente los propios cargos de registradores y notarios, más incluso que de otros funcionarios que según sus funciones deban ser profesionales del derecho.

Las inquietudes han sido presentadas principalmente por profesionales del derecho que en ejercicio de la profesión ante estos despachos oficiales, quienes manifiestan sobre la poca, y hasta inexistente, preparación académica de los abogados, incluyendo notarios y registradores en materias no solo de derecho especial, el cual deberían tener, sino de instituciones esenciales del derecho, pasando a ser simples operarios de instrucciones, casi de manera automática de formatos, muchas de ellas contenidas en actos de rango sub legal cuyos órganos que las emiten carecen de competencia para dictarlos.

Los profesionales usuarios señalan que la situación actual difiere enormemente de situaciones de tiempos anteriores en los que los funcionarios principales como registradores y notarios poseían estudios con mayor profundidad sobre las materias, incluso señalan usuarios en sus inquietudes que abiertamente notarios y registradores les han manifestados su absoluto desconocimiento en tales temas.

Otro aspecto relacionado que señalan los abogados que de manera regular ejercen y deben llevar asuntos ante estos despachos es que habiendo en la función pública y en estos mismos registros y notarías abogados muy bien preparados en las áreas tan importantes como lo son la de revisión legal y que con la gran cantidad de años han adquirido una gran experiencia y preparación de calidad útil para la prestación del servicio, en vez de ser designados como notarios o registradores titulares, según sea el caso, en tales posiciones son designadas personas sin experiencia alguna, por lo general con poco tiempo de graduados y muy poca o ninguna preparación, lo que genera que aquellos que si la poseen renuncien a sus cargos ante la frustración de hacer carrera en esas funciones, desaprovechándose así los importantes aportes que pueden ofrecer a la función pública.

8.- Violación de los derechos de los padres en materia de menores.

En materia de otorgamiento de permisos de viajes de menores la situación no es muy diferente, y en determinados casos hasta peor, y es que desde que fuese dictada la ley especial sobre la materia como lo es la Ley Orgánica de Niños, Niñas y Adolescentes, el régimen de otorgamiento de permisos de viajes ha sido absolutamente pervertido de su telos como lo es que son los padres y no ningún ente u órgano publico los que disponen el alcance de los términos de esas autorizaciones.

Si bien este es un tema que puede ser desarrollado en trabajo aparte con mayor detalle y extensión, debe destacarse que los sujetos de derecho que otorgan las autorizaciones de viaje de los hijos son los propios padres, para que los viajes sean efectuados bien en compañía del otro padre, con terceras personas e incluso solos, según sea el caso, pudiendo los padres fijar el alcance y extensión de estas autorizaciones sin ninguna otra limitación que no sea otra que la lograda por los acuerdos entre ellos mismos, y que únicamente en aquellos casos en que no exista tal acuerdo entre los padres es que podrán los órganos de la administración pública, sea en instancia administrativa o judicial, emitir tales autorizaciones con las correspondientes limitaciones, las cuales no están dirigidas a los padres sino a la autoridad, administrativa o judicial, en los términos de sus actos, ello en cuanto a que jamás pueden sustituirse en la voluntad de los padres.

Lo antes referido no es cosa menor, ya que es preocupante observar como en el devenir de la aplicación e interpretación de la ley especial que como se señalara es la Ley Orgánica de Niños, Niñas y Adolescentes, el régimen de otorgamiento de permisos de viajes ha sido absolutamente pervertido resultando que las autoridades administrativas y judiciales sustituyen o mejor dicho invaden la facultad de los padres dejando de ser éstos quienes emiten la autorización sino que es el Estado el que lo hace por usurpando la voluntad de los autorizantes.

Lo primero que hay que tener claro sobre este aspecto es que ha de diferenciarse si se está en una situación en la que existe pleno acuerdo entre los padres frente a aquellos caso en que no lo hay.

En el primero de los supuestos, cuando lo padres están en absoluto acuerdo respecto de los temas de autorizaciones de viaje, aquí podrán ellos sin limitación alguna otorgar las autorizaciones de uno a otro, incluso a terceros o al menor de edad para que viaje pudiendo libremente pronunciarse sin restricción o limitación sobre la duración de los permisos y de los viajes, ni su destino, ni vía, ni modo, así como ningún otro aspecto. En tal sentido, los

padres, uno o ambos según sea el caso, podrán acudir ante una notaría para que de manera auténtica otorguen las escrituras contentivas de tales permisos de viaje sin que les deba ser exigido ningún requisito ni indicación de pasajes, destinos, duración, etcétera, únicamente aquella información que sea necesaria para la identificación del autorizante, el menor de edad y su acompañante.

Siendo que existe absoluta voluntad y acuerdo entre los padres otorgantes de las autorizaciones de viaje, en aquellos casos de padres separados o solteros, o que estando casados tengan residencia diferentes por las razones que sean, dentro del territorio nacional o en el extranjero, pueden otorgar autorización para que puedan los hijos viajar con cada uno de ellos con cualquier destino, dentro o fuera del país, por cualquier vía o modo, y por cualquier duración, debiendo los funcionarios notariales facilitar el otorgamiento de tales instrumentos, incuso esos llamados "permisos abiertos".

El tema de gran preocupación es que habiéndose interpretado históricamente el régimen de permisos de viaje como si las autoridades administrativas o judiciales pueden fijar límites de tales autorizaciones como lo han sido entre otros los "Lineamientos sobre Autorizaciones para Viajar Dentro o Fuera del País de los Niños, Niñas y Adolescentes " emanado del Consejo Nacional de los Derechos del Niño y del Adolescente en 12 de diciembre de 2002 (G.O. 37.595 del 19/12/2002), indebidamente se ha entendido que puede el poder público imponer tales limitaciones que resultan violatorias a la libertad de tránsito y de entrar libremente al país previstas tanto en normas constitucionales como las especiales en materia de menores de edad, más en estos casos en los que entre los padres existe absoluto acuerdo y voluntad.

Es menester destacar que estas limitaciones han pretendido justificarse arguyendo casos de traslados indebidos de menores pero como se ha referido ello ocurre en la mayoría de las veces cuando no existe acuerdo entre los padres, o que si bien existía alguna autorización no se procede a su revocatoria, pero en modo alguno puede bajo la real existencia de casos y que no son atendidos debidamente, violentarse masiva y groseramente el núcleo central de los derechos, en especial el de los menores, lo que genera a su vez otras situaciones corrumpentes como lo son las que en los principales aeropuertos del países quienes viajan con niños suelen ser víctimas de extorciones por parte de funcionarios de migración que cual proceso ordálico revisan los instrumentos de autorizaciones de viaje con no otra intención que de objetar algún aspecto para extorsionar a los viajeros exigiendo sumas de dinero ante la situación apremiante de tener que viajar.

Como se refirió, la situación difiere cuando no existe acuerdo entre los padres en cuanto a los términos en que se ha de extender la autorización de viaje, ante lo cual deberá presentarse el padre o el menores de edad, por lo general adolescente ante las autoridades administrativas o bien la instancia judicial con competencia en la materia y atendiendo al procedimiento correspondiente lograr tal autorización.

Si bien esta situación de falta de acuerdo entre los padres escapa del alcance de este informa que se refiere a la función notarial en materia de permisos de viaje si debe señalarse que en modo alguno tiene competencia el Consejo Nacional de los Derechos del Niño y del Adolescente, para dictar lineamientos dirigidos a los despachos notariales en materia de permisos cuando existe pleno acuerdo y voluntad de los padres, ya que solo puede dirigirlo a las autoridades administrativas que hayan de conocer solicitudes cuando no exista ese acuerdo, así como tampoco puede ninguna decisión judicial, siquiera del

Tribunal Supremo de Justica en Sala de Casación Social, fijar tales "lineamientos" destinados a los particulares sino a los tribunales con esa especifica competencia y para los casos de discrepancia entre los padres, que como se observa del contenido, en especial del "obiter dictum" de la sentencia N° 0356 de la "Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia" de fecha 17 de septiembre de 2019, la misma está dirigida hacia los operadores de justicia en cuanto a que no pueden sustituirse en la persona de los padres.

9.- Violación al derecho de libre asociación.

Además de ser un derecho humano, el derecho de libre asociación se encuentra expresamente previsto en el artículo 52 del texto constitucional venezolano en términos meridianos y claro en el sentido de que es una obligación del Estado facilitar su ejercicio, en efecto dicho enunciado reza:

"Artículo 52. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho".

Siendo pues dicho derecho de asociación un derecho de los ciudadanos como sus titulares, lo cual puede ejercerse entre otras formas mediante la formación de sociedades mercantiles o civiles con la inscripción de los contratos de sociedad ante los despachos registrales competentes, siendo el Estado y los órganos del poder público, entre ellos más específicamente los despachos registrales, los sujetos pasivos de tales obligaciones, es de gran preocupación como en tales procedimientos se observa que son creadas trabas e imposición de requisitos que limitan y restringen ese ejercicio, las cuales van desde la objeción de utilización de denominaciones, limitaciones de objeto sociales por actividades no establecidas por ley y más recientemente como se ha señalado, mediante la imposición de capitales mínimos según las actividades a desarrollar.

Es de destacar y así han mencionado personas en sus inquietudes que en los procedimientos de registro se les indica que no pueden indicarse como objeto social el de elaborar estudios políticos, o el de prevención de corrupción y contra legitimación de capitales, o el de hacer mención de expresiones relacionadas con las recientes tecnologías como la de "Blockchain", "Cripto activos" o similares, ni en la denominación ni es la redacción de las escrituras a inscribir, todo ello pese a que no existe limitación o prohibición legal expresa.

Las limitaciones y restricciones a la libertad de asociación son tales que hasta se afecta y objeta la redacción y estilo de las correspondientes escrituras pretendiendo imponer formas estándar que no tiene por qué adecuarse a la realidad de cada situación de ejercicio del derecho de libre asociación y libertades económicas, que se insiste son un derecho humano y es el Estado sujeto pasivo de tales obligaciones.

10.- Limitaciones a los derechos de libre contratación.

Especial mención ha de hacerse que en la actualidad parecieran considerar los funcionarios destinados en los despachos notariales y registrales, que como se refiriera brevemente supra, constituyen una suerte de autorizadores de las partes para la realización de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras a ser otorgadas, cuando la realidad no es otra que la principal razón de tal función pública está dirigida es a verificar la identidad de los otorgantes en esos instrumentos y que es el contenido en ellos el que efectivamente

suscriben, y salvo graves y abiertas violaciones no entrar a calificar dicho contenido o ulteriores consecuencias jurídicas.

Actualmente, con absoluta carencia de fundamentos jurídicos, en notarias se limita la suscripción de diversos contratos por diversas razones que van desde exigirle a los otorgantes instrumentos que no son necesarios, o condiciones que en modo alguno se corresponden con la naturaleza del contrato.

En ejemplo más evidente es el de los arrendamientos, en el que incluso se ha exigido que deban ser los arrendadores propietarios del bien dado en arrendamiento, cuando en modo alguno es un elemento sustancial de ese contrato nominado.

Sobre el tema específico del arrendamiento inmobiliario en Venezuela y su perversión es mucho lo que puede desarrollarse y escapa del objeto de este informe, pero bien merece señalarse que del estudio en abstracto de este importante contrato en el desarrollo de las sociedades, nunca antes en nuestra historia republicana había estado en tan grave situación, mucho de ello ante las restricciones impuestas en que puedan las partes contratantes suscribir libremente las escrituras contentivas de la relación contractual.

Si bien hay otros elementos que han afectado la absoluta destrucción del arrendamiento en Venezuela como lo ha sido la creación de órganos y entes administrativos que indebidamente intervienen en la relación contractual como la hoy SUNAVI, y las anteriores Oficina y Dirección de Inquilinato o la Comisión Nacional de Abastecimiento, y así como de la absoluta pauperización de la función judicial en la atención de los casos en materia inquilinaria, ello no es óbice para que se permita a las partes exponer en escrituras que cuenten con la debida fe pública los términos de lar relaciones contractuales y que no siempre habrían de llegar a instancias administrativas o judiciales por diferencias entre los contratantes.

11.- Riesgos en materia de resguardo de escrituras en archivos.

Esencial en la función notarial y mucho más en la registral es la de garantizar, no solo a los otorgantes de las escrituras contentivas de los diversos actos jurídicos sino a la sociedad en general, que tales instrumentos se encuentren debidamente resguardados para la constatación de las relaciones jurídicas y más importante aún la de su oponibilidad frente a terceros, lo cual es imposible sin que exista un adecuado sistema de archivo en el que se preserven todos los instrumentos, pudendo ellos ser en todo momento revisados y reproducidos por los interesados.

Interesados nos han informado su preocupación sobre archivos de notarías y registros que no reúnen las condiciones adecuadas de mantenimiento de los documentos, y que más allá de los riesgos a la salud advertidos en aparte anterior, existe el riesgo de deterior y destrucción de tomos debido a esas desfavorables condiciones.

Si bien se ha observado que en años recientes en el proceso de otorgamiento de escrituras, principalmente en los registros inmobiliarios se procede a su digitalización, tal labor no ha contribuido a dinamizar el proceso sino por el contrario a su complicación, cuando la adopción de tales tecnologías han de servir tanto para el otorgamiento como para la garantía de seguridad jurídica, entendiendo que la idea y contexto de digitalización, y transformación digital en modo alguno se reduce al procesamiento de imágenes de las

escrituras, sino llevar a formato digital, al contexto digital los elementos esenciales de la función notarial y registral como las de identidad de los otorgantes , su manifestación del voluntad en instrumentos especialmente preservados susceptibles de verificación y reproducción fidedigna.

RECOMENDACIONES.-

En modo alguno quiere este informe conformarse únicamente con señalar las inquietudes de los usuarios de los servicios de registros y notarías, indicando las situaciones que merezcan atención para la toma de los correctivos necesarios, sino también formular las recomendaciones que consideramos puedan contribuir a una mejora en la prestación de tales servicios, lo cual se procederá a hacer a continuación sobre cada uno de los apartes del informe:

1.- Sobre los tiempos de procesamiento de las escrituras.

Insistir a los despachos notariales y registrales que el plazo establecido en la ley es de 3 días, no pudiendo fijarse plazos más extensos que estos, y que le mismo está fijado es a la administración y no a los usuarios.

El procesamiento de las escrituras para su otorgamiento en tales plazos incluso de manera inmediata puede lograrse al no exigirse requisitos no previstos en la ley y que sean estrictamente necesarios e implementando tecnología especialmente desarrollada para tal fin

2.- Del cobro de sumas de dinero ajenas a lo legalmente previsto.

Debe ordenarse a los despachos notariales y registrales que no pueden cobrar por el procesamiento sumas de dinero distintas a la previstas en la ley especial sobre la materia advirtiendo que ello puede identificarse con los supuestos de hecho provistos en la ley contra la corrupción de exacción ilegal comprometiendo la responsabilidad civil, penal y administrativa de los funcionarios, tanto lo que reciban como los que emitan las planillas de cobro.

3.- De la remuneración de los funcionarios.

Si bien el tema de la remuneración de los funcionarios públicos en general no es un asunto que puede abordarse de manera aislada para un especifico sector como el de registros y notarías, el retorno a un sistema descentralizado de recaudación de las tasas y derechos de registro y notarias en el que cada despacho tenga alguna autonomía presupuestaria pudiera preverse la inclusión de una participación de los funcionarios en cuanto a su remuneración, lo que además de elevar sus ingresos sin lugar a dudas constituye un incentivo para su constante preparación y calidad de trabajo, sistema en el que pude preverse la creación y mantenimiento de formas de ahorro y previsión social.

4.- Indebidas condiciones de trabajo.

Redundan las observaciones que sobre este aspecto pueden hacerse de la importancia de mejorar las condiciones de trabajo y salud ocupacional en favor de los funcionarios, lo cual

no es exclusivo de esta clase de función sino extensible a todas las condiciones en que actualmente se encuentran la totalidad de los funcionarios.

Debe procurarse la evaluación de las condiciones de medio ambiente de trabajo en cada despacho y dotarlos de equipos necesarios que reduzcan los riesgos de enfermedades ocupacionales, especialmente aquellas situaciones que afectan la higiene como la de los sanitarios.

5.- De la exigencia de requisitos no esenciales y no fijados por ley y desviación del telos de los servicios.

Igualmente redunda en insistirse la necesaria disminución de los requisitos exigidos a los otorgantes para tal fin, reduciéndolos únicamente a los que sean estrictamente necesarios y procurando incluso que sean suplidos por sistemas digitales.

6.- Generación de hechos corrumpentes y la practicas extorsivas por pare de funcionarios.

Consecuencia evidente de las recomendaciones anteriores es que reducidos los requisitos no esenciales, cobrar las sumas de dinero legalmente previstas y la adopción de tecnología adecuada y transparente será la disminución de los hechos corrumpentes y los hechos de corrupción a lo que ha de señalarse que en modo alguno se deberá considerar que las gestiones deben hacerla personalmente los interesados sino que mediante carta poder podrán encomendar a terceros su realización.

7.- Falta de preparación de los funcionarios.

En este aspecto pueden hacerse precisiones puntuales si se está ante los funcionarios en cabeza de los cuales recae la función pública como lo son los registradores o notarios, o si se está ante otros funcionaros, sean profesionales o no.

En primer lugar debe recomendarse que los funcionarios que hayan de ocupar el primer grupo referido posean las más adecuada preparación para los cargos, debiendo ser tomados en cuenta para ello aquellos que tengan experiencia en dichos despachos.

Debe evitarse de la manera más contundente la perversa práctica de designación de personas que no poseen experiencia alguna en tales funciones e incluso que siendo funcionarios públicos carezcan de preparación en la materia.

Tanto para estos funcionarios como el resto de la plantilla, es recomendable la realización permanente de cursos, talleres y programas de mejoramiento profesional, especialmente en materias afines a las de las funciones ejercidas, adoptando un sistema de evaluación y de incentivos a los que se destaquen en tales programas.

8.- Violación de los derechos de los padres en materia de menores.

Aquí deberá indicarse a los notarios que en materia de autorizaciones de viajes, de no existir discrepancia entre los padres, pueden otorgar sin restricción alguna las autorizaciones de viajes sin limitación en cuanto a duración, vía, destino, incluso completamente abiertos.

9.- Violación al derecho de libre asociación.

En materia de registro de sociedades civiles o mercantiles, siendo el derecho de asociación un derecho humano y derecho constitucional, deberá indicarse a los titulares de los registros mercantiles y civiles que es obligación del Estado garantizar y facilitar su ejercicio, por lo que a menos que esté expresamente previsto en la Ley, no podrá impedirse la inscripción de ninguna escritura, ni limitar el uso de denominaciones, ni objeto social así como de la suscripción de capitales mínimos que no sea de actividades reguladas por leyes especiales como lo es el caso de la Banca.

10.- Limitaciones a los derechos de libre contratación.

Indicar a los despachos notariales y registrales que pueden los otorgantes suscribir cualquiera sea los documentos que presenten salvo que exista limitación de rango legal, en especial relaciones contractuales en las que puedan las parte libremente suscribir las escrituras, limitándose especialmente los notarios a verificar la identidad de los otorgantes y que el contenido no sea contrario a la "Ley".

11.- Riesgos en materia de resguardo de escrituras en archivos.

Finalmente, se extiende recomendación en procurar un sistema de archivo de las escrituras ya otorgadas que garanticen su integridad, así como su posterior verificación y reproducción fidedigna.

Altamente recomendable es la adopción de sistemas informáticos que además de facilitar el otorgamiento de los instrumentos se prevea la creación y utilización de sistemas de identificación digital, otorgamiento telemático y documentos electrónicos, que puedan de similar modo estar a disposición de los interesados , ser preservados, verificados y reproducidos fidedignamente.

No quedando más que agradecer la oportunidad que nos ofrece de emitir las inquietudes arriba señaladas y de las recomendaciones para su atención, y esperando que la mismas sean de utilidad para la implementación de políticas que sirvan para la recuperación del servicio público señalado.

Se despide de usted,

Atentamente,

Roberto Hung Cavalieri